

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2907/1973, de 9 de noviembre, por el que se incluyen en el régimen de derechos ordenadores a la exportación una serie de productos alimenticios.*

Las anormales circunstancias por las que viene atravesando el mercado de productos alimenticios, y en especial la inestabilidad de los precios internacionales, aconsejan adoptar, con carácter extraordinario, las medidas oportunas encaminadas a garantizar el abastecimiento interno dentro de un ordenado equilibrio de los precios.

El Decreto dos mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, creó los derechos ordenadores a la exportación de determinados productos alimenticios con el fin de evitar que los precios internos sufrieran totalmente el impacto de los precios exteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto dos mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y tres quedará modificado de la siguiente forma:

«A los productos reseñados en dicho artículo se incorporarán los siguientes: Almendras, miel, conservas vegetales y de pescado y bacalao seco.»

Artículo segundo.—El párrafo tercero del artículo sexto del Decreto dos mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y tres quedará modificado añadiendo al final del mismo lo siguiente: «Salvo los provenientes de exportaciones de productos agrarios que serán destinados al E. O. R. P. P. A.»

Artículo tercero.—Las menciones al Ministerio de Agricultura, señaladas en el artículo cuarto y disposición final segunda del Decreto dos mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y tres, deberán entenderse referidas al Ministerio de Industria cuando se trate de productos de su competencia.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANCLANO

*DECRETO 2908/1973, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión de Informática de las Fuerzas Armadas (C. I. F. A. S.).*

La complejidad cada día mayor de los diferentes problemas orgánicos, tácticos, logísticos, económicos y de gestión de las Fuerzas Armadas, la necesidad de disponer el Mando de una rápida, completa y exacta información, el unificar el modo de intercambio de información y esfuerzo en materia de esta competencia en los Organismos Militares, y entre estos y los de la Administración del Estado en general, la exigencia de estudiar y planificar las aplicaciones de los recursos y tácticas de la Informática, iniciada ya con éxito en los Departamentos Militares, aconsejan regular dentro de las FAS la utilización coordinada de estas actividades y los medios que utilizan, en beneficio de su eficacia y rendimiento, adecuándolos a las circunstancias de cada momento.

Al no estar incluida la Administración Militar, por sus peculiares características, en el ámbito de la Comisión Intermi-

nisterial de Informática, creada por Decreto de la Presidencia del Gobierno número dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, la representación del Alto Estado Mayor que se establece no obstante en la misma, no parece suficiente para garantizar que la actividad en Informática de cada uno de los Departamentos Militares pueda relacionarse adecuadamente con la Comisión Interministerial aludida.

Por todo ello se hace preciso disponer de una normativa que regule el funcionamiento de la Informática Militar, entendida a los efectos de este Decreto, como el conjunto de técnicas y métodos necesarios para la utilización de los equipos de proceso de datos en el seno de las FAS. Se pretende al propio tiempo conseguir su eficaz conexión con las funciones generales del Estado en esta materia, en todas aquellas cuestiones en que se considere preciso a los fines de la defensa nacional y misiones de las FAS.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se entiende por Informática militar el conjunto de técnicas y métodos necesarios para la utilización de los equipos de proceso de datos en el seno de las Fuerzas Armadas de la Nación, constituidas por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En cada uno de los Ministerios militares se creará un Organismo de Informática con la misión de canalizar, regular, coordinar e impulsar las actividades propias del Departamento en materia de informática.

Artículo segundo.—La coordinación de conjunto de las referidas actividades informáticas de los Organismos propios de los Departamentos militares quedará a cargo de una Comisión Interministerial, que se denominará Comisión de Informática de las Fuerzas Armadas (C. I. F. A. S.), adscrita al Alto Estado Mayor.

Artículo tercero.—Esta Comisión estará constituida por:

Presidente: El excelentísimo señor General segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales natos: Un representante de cada uno de los Ministerios militares (preferiblemente perteneciente al Estado Mayor Central, al Estado Mayor de la Armada o al Estado Mayor del Aire), con categoría de Oficial General.

Secretario: El Jefe del Organismo de Informática del Alto Estado Mayor, que a su vez será representante de este en la Comisión Interministerial de Informática creada por el Decreto dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta, de doce de septiembre.

Cuando así lo estime conveniente, los Vocales natos podrán hacerse acompañar en las reuniones de la Junta por técnicos de sus respectivos Departamentos en número no superior a tres, que asistirán a aquellas con voz, pero sin voto.

Artículo cuarto.—Cuando la índole de los asuntos a tratar le aconseje, podrá ser convocado a las reuniones un representante de cada uno de los Servicios Militares de ámbito interministerial:

- Estadística.
- Normalización.
- Catalogación.
- Investigación Militar Operativa.
- Movilización.

así como de cualquier otro Servicio que en un momento dado pueda tener precisión de utilizar o relacionarse con la Informática.

Estos Vocales asistirán a dichas reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo quinto.—Misiones de la C. I. F. A. S.:

a) Proponer el establecimiento de Planes conjuntos de actuación en materia de informática.

b) Examinar aquellos asuntos que a la C. I. F. A. S. eleven los Organismos de Informática de los Ministerios militares y al Alto Estado Mayor por exceder del ámbito ministerial o afectar a más de un Ministerio, proponiendo las soluciones que se estimen procedentes en cada caso.

c) Señalar directrices de actuación a la representación del Alto Estado Mayor en la Comisión Interministerial de Informática creada por Decreto número dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta, de doce de septiembre.

d) Interesar y disponer la explotación de cuantas informaciones relativas a los distintos campos y actividades de la Informática consideren de interés para las Fuerzas Armadas.

e) Hecabar y regular la constitución de grupos técnicos de trabajo para desarrollar actividades específicas y controlar su actividad.

La composición y finalidad de estos grupos técnicos serán variables, según la índole de los problemas a tratar.

Artículo sexto.—La C. I. F. A. S. dispondrá a su vez, como órgano de trabajo, de una Comisión Permanente, radicada en el Alto Estado Mayor y constituida por:

El Jefe del Organismo de Informática del Alto Estado Mayor y un representante de cada uno de los Ministerios militares, presidida por el más caracterizado. Actuará como Secretario un Jefe u Oficial del Alto Estado Mayor.

Artículo séptimo.—Misiones de la Comisión Permanente:

a) Desarrollar los estudios y trabajos que le encomiende la C. I. F. A. S.

b) Estudiar la coordinación de la explotación de los medios informáticos, proponiendo a la C. I. F. A. S. normas generales de empleo.

c) Estudiar y proponer planes conjuntos de informática que afecten con carácter general a problemas específicos de las Fuerzas Armadas, tales como:

— Formación de personal experto en informática y unificación de títulos y diplomas.

— Coordinación de esfuerzos para la consecución de datos y su tipificación.

— Estudios de redes de tratamiento y relaciones con las redes civiles (Teleinformática).

— Homologación y desarrollo de sistemas de tratamiento de la información y su aprovechamiento, así como de los ordenadores electrónicos y demás medios informáticos.

— Distribución de indicativos y descriptores.

— Normas generales sobre bancos de datos.

d) Mantener una información al día sobre técnicas de aplicación en materias de informática militar y de los sistemas y métodos adoptados en otros países.

e) Proponer la constitución, en su caso, de grupos técnicos de trabajo.

Artículo octavo.—Por el Alto Estado Mayor y a propuesta de la C. I. F. A. S. se elevará en el plazo máximo de un año a esta Presidencia del Gobierno, para su aprobación, el Reglamento, con carácter interministerial, para el desarrollo y funcionamiento de la informática militar.

Artículo noveno.—Los Ministerios interesados dictarán las disposiciones que consideren precisas para la aplicación de este Decreto en el ámbito de su competencia.

Artículo décimo.—El desarrollo del presente Decreto no supondrá aumento de plantillas en ninguno de los Ejércitos, procediéndose por éstos, en caso necesario, a los reajustes y nivelaciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

DECRETO 2909/1973, de 9 de noviembre, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 1492/1964, que reorganizó el Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, según redacción dada al mismo por el Decreto 2931/1968.

Al variarse la estructura orgánica de la Presidencia, como consecuencia de la Ley quince/mil novecientos setenta y tres, de once de junio, que crea el Ministerio de Planificación del Desarrollo, y del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, que establece la incorporación al mismo del Instituto Nacional de Estadística y del Instituto Geográfico y Catastral, se considera obligado modificar el Decreto dos mil novecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintuno de noviembre, que regula la composición del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, en el que están representados los distintos centros directivos que integran el Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de seis de mayo, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo tercero.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, que funcionará en Pleno o en Comisión Permanente.

Uno. El Pleno del Consejo estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: Dos representantes del Departamento con categoría de Director general, nombrados libremente por el Ministro Subsecretario; el Subdirector general de Servicios; el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Presidencia del Gobierno; el Gerente y seis funcionarios adscritos a la Presidencia del Gobierno.

El Gerente, así como los seis Vocales funcionarios, serán designados por el Ministro Subsecretario, a propuesta del Presidente del Consejo de Dirección del Patronato.

El Consejo de Dirección nombrará entre sus miembros un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Dos. La Comisión Permanente estará presidida por el Subdirector general de Servicios e integrada por el Gerente, el Secretario, el Tesorero y el Contador del Patronato.

Tres. Las funciones de ejecución y gestión serán atribución del Gerente, que estará asistido por un Gabinete Técnico.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto dos mil novecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintuno de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de julio de 1973 por la que se clasifica al personal de Organismos Autónomos, de conformidad con el artículo 7.º del Estatuto aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de 15 de septiembre de 1973, apareció publicada una corrección de los errores materiales que habían sido observados en el texto de la mencionada Orden, sin que se incluyeran en la misma, por omisión involuntaria, otros que igualmente entonces se advirtieron, lo que motiva la procedencia de la pertinente rectificación en la forma que a continuación se expresa:

	Donde dice	Debe decir
Página 15720 a 15724	«Junta de Obras y Servicios del Puerto de .....	«Junta del Puerto de .....
Página 15728 (04AG)	«Servicio de Depósitos»	«Servicio de Pósitos»
Página 15730 (03IT)	«E - Ayudante de Archivo de Película»	«D - Ayudante de Archivo de Película»